



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

ASESORIA JURÍDICA

LEY DE CREACION DEL TERMINAL PETROLERO DE BALAO

GUILLERMO RODRIGUEZ L.,
General de Brigada.
Presidente de la República

Considerando:

Que de acuerdo con las Leyes de Seguridad Nacional y de Hidrocarburos., el petróleo constituye un material estratégico que debe ser protegido y administrado de acuerdo a normas especiales;

Que el Puerto de Balao constituye el Terminal Marítimo del Oleoducto Transecuatoriano y en consecuencia, debe ser administrado y controlado en forma diferente de los demás Terminales Marítimos;

Que igual tratamiento debe darse a todos los Terminales Marítimos Petroleros que se instalaren en el País;

Que el transporte de hidrocarburos determinado en la Ley de Reserva de Carga y su Reglamento es un derecho que le corresponde al Estado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º. de dicho Reglamento y por tanto, es necesario una correcta coordinación entre la administración del Terminal y las operaciones de transporte;

. .. Que es necesario centralizar el cobro de tasas que corresponden al transporte de hidrocarburos, manteniendo su valor de acuerdo a los niveles internacionales a fin de regularizar el precio del-petróleo; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1o.- Para la exportación de petróleo, créase el Terminal Petrolero de Balao como una Dependencia de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, en la jurisdicción terrestre y marítima cuyas coordenadas geográficas se determinarán por la Comandancia General de Marina en el plazo de 60 días a partir de la expedición del presente Decreto, área esta que estará expresamente excluida de la jurisdicción tanto de la Capitanía del Puerto como de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Art. 2o.- El Terminal Petrolero de Balao estará bajo la autoridad de un Superintendente que será Oficial General o Superior de la Armada Nacional en servicio activo, quien para efectos de Policía y Tráfico Marítimo tendrá las mismas atribuciones que los Capitanes de Puerto.

Art- 3o.- El Superintendente del Terminal tendrá como funciones específicas, a más de las que determine la Dirección de la Marina Mercante y



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

ASESORIA JURÍDICA

del Litoral, las siguientes:

- a) El Control e inspección de la operación del Terminal;
- b) El Control de la contaminación de las aguas del Terminal;
- c) La administración del Terminal en todo lo relacionado con su funcionamiento, seguridad, industrial, aplicación de tasas y derechos portuarios y demás aspectos afines con esta actividad;
- d) El mantenimiento de la seguridad física de las instalaciones terrestres marítimas del Terminal;
- e) Velar por la aplicación correcta de las Leyes Marítimas pertinentes del país, así como de los convenios marítimos internacionales que tengan relación en alguna forma con la operación del Terminal;
- f) La coordinación con la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, para el cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos y en estas disposiciones pertinentes, la que se efectuará a través del Departamento de Intereses Marítimos de la Comandancia General de Marina, así como son las otras ramas de las FF.AA..
- g) La resolución en primera instancia de todos los problemas que se suscitaren en la operación del Terminal, correspondiendo la segunda y tercera instancia a la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y al Ministerio de Defensa Nacional; respectivamente, en forma igual a lo establecido en la Ley General Puertos; y,
- h) La participación en el control técnico y fiscalización de la entrega de hidrocarburos, con las Autoridades Nacionales correspondientes.

Art. 4o.- Dependerá del Terminal el Cuerpo de Prácticos de Balao, correspondiéndole por tanto, el cobro de los derechos relacionados con este servicio, valores que a su vez serán remitidos a la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral para la administración y pago del mismo.

Igualmente correrá a cargo del Terminal, el cobro de las tasas que fije el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos para el servicio portuario de las cuales, y, hasta cuando las instalaciones del Terminal Marítimo pasen a ser de propiedad exclusiva del Estado, se destinará el 50 % a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas para que lo invierta exclusivamente en obras de infraestructura portuaria, y el otro 50 % para el Terminal Petrolero de Balao para cubrir gastos de administración, mantenimiento y operación del mismo.

Quando las instalaciones del Terminal Marítimo pasen a ser propiedad exclusiva del Estado Ecuatoriano, el total de las tasas portuarias que se cobren servirán para el Terminal Petrolero de Balao, para cubrir los gastos indicados en el inciso anterior.

La distribución de las tasas portuarias de que trata el inciso 2o. del presente artículo, estará a cargo de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.

Los buques propios o fletados de Empresas Estatales, o Mixtas, en las cuales el Estado tenga mayoría de acciones, estarán exentas del pago de las tarifas portuarias determinadas en el inciso 2o.



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

ASESORIA JURÍDICA

Art. 5o.- El Destacamento Naval de Balao, para efectos de seguridad y control policial del área, estará subordinado al Superintendente del Terminal Petrolero.

Art. 6o.- La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de vigencia del presente Decreto, dictará el Reglamento sobre la organización del Terminal y funciones y atribuciones de la Superintendencia del mismo.

Art. 7o.- Todo Terminal Marítimo Petrolero que se estableciere en el país, estará bajo la jurisdicción de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 8o. Este Decreto regirá como Ley especial y como tal, tendrá aplicación sobre toda Ley, Reglamento o Decreto que se oponga a su fiel cumplimiento:

Art. 9o.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de Agosto de 1972'

f.) Gral. Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República. El Ministro de Defensa Nacional, f.) Víctor F. Aulestia Mier, Gral. de Div. (R).

Es copia.- Lo Certifico:

f.) Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

NOTA: Se publicó en R.O. 129: 24-VIII-72.